



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 000077-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5045-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN CARLOS VERA YAÑEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 3064, del 16 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa, por haber sido emitida por un órgano que carecía de competencia; y de la Resolución Directoral N° 1808, del 6 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local La Joya, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.*

Asimismo, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS VERA YAÑEZ contra la Resolución Directoral N° 0517, del 26 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local La Joya; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

Lima, 17 de enero de 2019

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0354, del 8 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local La Joya, en adelante la Entidad, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor JUAN CARLOS VERA YAÑEZ, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Director de la Institución Educativa N° 40629 "Divino Niño Jesús", en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en los literales i), l), m), n), o) y p) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, y en el literal e) del artículo 55° de la Ley N° 28044 –

¹ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 40°. Deberes

Los profesores deben:
 (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Ley General de Educación²; incurriendo de esta forma en las faltas administrativas previstas en los literales a), c), d) y h) del artículo 48º de la Ley Nº 29944³.

Específicamente se imputó al impugnante lo siguiente:

“Que, de las consideraciones antes expuestas se evidencia que el del Prof. JUAN CARLOS VERA YAÑEZ director de la Institución Educativa N 40629 “Divino Niño Jesús” del Distrito de Males, presuntamente habría causado perjuicio a los estudiantes y a la Institución Educativa según se evidencia de los informes y actas realizados por los especialistas de educación, Director del Área de Gestión Institucional y constataciones policiales, donde habría realizado cobros por

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

l) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.

p) Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa”.

² **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 55º.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde:

(...)

e) Estar comprendido en la carrera pública docente cuando presta servicio en las instituciones del Estado”.

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º. Cese temporal

(...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos.

d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización.

(...)

h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ratificación de matrícula, traslado, asimismo cuotas de Qalliwarma, libretas de notas, prueba de SIREVA, prueba de SICREM, prueba Nacional de concurso nacional de matemática, asimismo según la situación de jerarquía del director, aprovechando su cargo de directivo ha autorizado que profesores que laboran en la misma IE ocupen ambientes del colegio destinadas como aulas para los estudiantes, las mismas que son ocupadas como vivienda perjudicando así el normal desenvolvimiento educativo de los estudiantes (según se tiene del informe del Arquitecto de la Entidad La Joya); también se ha destinado un aula para que viva el Sr. (...) (quien no tiene vínculo laboral con la IE) y su familia el mismo que tiene un Kiosco en las instalaciones de la IE por autorización del director de la IE; asimismo la crianza de cuyes en el techo de los salones (sin la aprobación de la dirección de la IE,), asimismo presuntamente el director no Propicia un ambiente institucional favorable al desarrollo del estudiante según se tiene de las denuncias de la APAFA y Profesores contratados por la falta coordinación y tolerancia con los integrantes de la comunidad Educativa, según se evidencia de los sendos documentos anexados a la denuncia como medios de prueba por lo que existen indicios razonables de haber incurrido en la falta disciplinaria (...)"

2. Con el escrito presentado el 28 de septiembre de 2018, el impugnante formuló sus descargos, solicitando se disponga el archivamiento de los actuados, indicando sobre el particular lo siguiente:

- (i) Con relación a la crianza de cuyes, esto fue parte de un proyecto desarrollado en los meses de noviembre de 2015 y mayo de 2016, el cual era conocido por la comunidad educativa y se hizo con el fin de generar recursos propios.
- (ii) Las aulas que se asignaron a los docentes se encontraban en desuso, y se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 18º de la Ley Nº 28044.
- (iii) El espacio dado como vivienda y quiosco al guardián de la Institución Educativa fue con acuerdo de los padres de familia, y por necesidad de seguridad dentro del plantel. En ningún momento hubo una actuación ilícita ni un fin de beneficiarse.
- (iv) Su trato como Director es adecuado, ejerciendo su labor responsablemente y sin incurrir en maltratos de ninguna clase, lo cual se corrobora con las declaraciones de padres de familia.
- (v) Es falso que haya realizado condicionamientos o exigencias para efectuar la matrícula de los estudiantes.

3. Mediante la Resolución Directoral Nº 0517, del 26 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con la medida de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

literales i), l), m), n), o) y p) del artículo 40º de la Ley Nº 29944; incurriendo de esta forma en las faltas administrativas previstas en los literales a), c), d) y h) del artículo 48º de la citada ley.

4. El 23 de enero de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0517, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque el acto impugnado, se le conceda el uso de la palabra en una audiencia especial y se determinen las responsabilidades de los que estuvieron a cargo del procedimiento, reiterando lo expuesto en su descargo y añadiendo lo siguiente:
- (i) La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes a cargo de su caso se estableció sin cumplir las normas previstas en el artículo 91º del Reglamento de la Ley Nº 29944.
 - (ii) El informe que recomendó sancionarlo con cese temporal por seis (6) meses no fue firmado por el presidente de la Comisión, si no por otra persona, lo que constituye una causal de nulidad de dicho acto.
 - (iii) Carece de deméritos.
 - (iv) No existe medio probatorio alguno que acredite las faltas que se le imputan haber cometido.
 - (v) El requerimiento de la libreta de notas era porque resultaba un documento para conocer la situación académica del estudiante a efectos de orientar a la familia, mientras que la presentación del voucher no era obligatorio.
 - (vi) Se ha incluido documentos de otras instituciones públicas con el fin de imputarle la comisión de cobros excesivos en su plantel por separación de vacante y de nivelación.
 - (vii) Los exámenes, cuyo costo se observa, estaban contemplados por distintas normas del Ministerio de Educación.
 - (viii) El acta de compromiso no se tomó en cuenta y los costos por libreta de notas y Qalliwarma fue por necesidad de cubrir los gastos correspondientes.
 - (ix) Habían suficientes aulas para los estudiantes, razón por la cual no han sufrido perjuicio alguno.
 - (x) No se ha demostrado que las utilidades generadas por el proyecto granja de cuyes hayan sido en beneficio propio.
 - (xi) Se han valorado erróneamente denuncias calumniosas.
 - (xii) Las pruebas referidas en el acto impugnado han sido analizadas de forma parcializada.
5. Mediante la Resolución Gerencial Regional Nº 3064, del 16 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa se resolvió estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

declarándose la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0517 y retrotrayéndose el procedimiento al momento de emisión de la misma.

6. En atención a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 3064, el 6 de noviembre de 2018, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 1808⁴, con la cual resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al haber incumplido los deberes señalados en los literales m) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, por lo que habría incurrido en la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la referida norma.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 30 de noviembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1808, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque el acto impugnado, se le conceda el uso de la palabra en una audiencia especial, se determinen las responsabilidades de los que estuvieron a cargo del procedimiento y se inicien las acciones correspondientes, reiterando lo expuesto en sus descargos y añadiendo lo siguiente:
 - (i) Al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0517, ésta no surtió efectos, y en consecuencia se habría excedido el plazo previsto en el artículo 105° de la Ley N° 29944.
 - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
 - (iii) La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes a cargo de su caso se estableció sin cumplir las normas previstas en el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944.
8. Con el Oficio N° 1441-2018-GRA/GRE/D.UGEL.L.J, la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
9. Mediante Oficios N° 000149 y 000150-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

⁴ Notificada al impugnante el 9 de noviembre de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016¹¹.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la validez de los actos administrativos

16. De acuerdo con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444¹², la validez de

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley¹³.

Con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

17. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 211º y 216º de la Ley Nº 27444¹⁴, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través

finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

¹³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

“Artículo 211º.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

“Artículo 216º.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez de la Resolución Gerencial Regional N° 3064

- 18. De acuerdo a lo referido en los antecedentes de la presente resolución, la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 3064, declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante el 23 de enero de 2017 contra la Resolución Directoral N° 0517 que le impuso sanción.
- 19. Sin embargo, conforme a lo expuesto en los numerales 10 al 14 de la presente resolución, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016.
- 20. En ese sentido, este Tribunal tenía competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por el impugnante; por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 3064, al haber sido emitida por un órgano que carecía de competencia para emitir pronunciamiento, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹⁵.
- 21. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, la declaración de nulidad también alcanza a la

[Handwritten signatures and initials]

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹⁵**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)”.

¹⁶**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución Directoral N° 1808, mediante la cual se sancionó al impugnante con la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones.

22. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera que habiendo sido interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0517, el 23 de enero de 2017, fecha en la cual se contaba con competencia para su conocimiento, se procederá a analizarlo y emitir un pronunciamiento sobre el mismo.

Sobre las faltas imputadas al impugnante

23. Mediante la Resolución Directoral N° 0517 se dispuso sancionar al impugnante por haber incurrido en las faltas previstas en los literales a), c), d) y h) del artículo 48° de la Ley N° 29944, de acuerdo a los siguientes hechos:

- (i) Permitir que se realizara la ratificación de la matrícula con la presentación de la libreta de notas y fotocopia del voucher de pago de APAFA y abonando cobros excesivos.
- (ii) Otorgar a los padres de familia un acta de compromiso en la cual se indicaba que si incumplían con lo especificado, la nota de comportamiento de los estudiantes se vería afectada.
- (iii) Autorizó que personal docente y de servicio de la Institución Educativa ocupen cuatro aulas como vivienda.
- (iv) Las actividades económicas realizadas bajo su gestión no contaron con la aprobación del Comité de Recursos Propios, el cual no fue conformado y tampoco cumplió con abrir la cuenta bancaria mancomunada con la Entidad.
- (v) No propiciar un ambiente institucional favorable, toda vez que padres con sus hijos estuvieron haciendo fila en las afueras de la Institución Educativa, y fue denunciado por dos docentes por abuso de autoridad y hostilización en el trabajo.

24. Sobre el particular, el impugnante refiere, principalmente, que no ha incurrido en ninguna de las faltas que se le imputan, y que el procedimiento administrativo disciplinario tiene vicios que determinan su nulidad, toda vez que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad se ha conformado sin observar lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944 y que todas acciones que realizó se encuentran debidamente motivadas, por lo que no existen razones para sancionarlo.

25. Con relación al argumento del impugnante, sobre los defectos que existieron al momento de conformarse a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, esta Sala considera pertinente señalar que conforme al artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 "Todo acto administrativo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

26. Ahora bien, el impugnante refiere en el presente caso que no se han llevado a cabo, adecuadamente, las elecciones del representante de los docentes en dicha Comisión, y que el Secretario Técnico no cumpliría con el requisito de ser un personal a tiempo completo; sin embargo, no adjunta medios probatorios que sustenten tal afirmación, requiriendo a la Entidad que exhiba el padrón de las elecciones para el representante de los docentes.
27. Al respecto, esta Sala considera que el presente procedimiento no es la vía idónea para discutir sobre los presuntos vicios que existirían en la conformación del órgano colegiado de la Entidad, por lo que corresponde desestimar lo expuesto en este extremo.
28. Por otro lado, el impugnante también refiere que no fue el titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad quien suscribió el informe que recomendó su sanción, habiendo sido otro funcionario que firmó.
29. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente señalar que en el artículo 81º del TUO de la Ley Nº 27444 se ha previsto que "Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa".
30. En este sentido, estando contemplada la posibilidad de delegación de firma en nuestro ordenamiento jurídico, esta Sala considera que no existiría vicio alguno que invalide el informe emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, por lo que debe desestimarse lo expuesto en este extremo.
31. Por otro lado, respecto de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta contra el impugnante, esta Sala considera que en la Resolución Directoral Nº 0517 se han precisado los medios probatorios que sustentaban su decisión, conforme al siguiente detalle:
- (i) Comunicado sobre la matrícula en la Institución Educativa, en el cual se exigía para la ratificación de la matrícula la libreta de notas y la fotocopia del voucher del pago de APAFA.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (ii) Comprobantes de pago de los montos que se exigieron por concepto de separación de vacante, nivelación, traslados y pruebas, así como una constatación policial sobre los tiquets que emitía el impugnante.
- (iii) Copia del acta de compromiso del año 2016, en donde se condicionaba una serie de requerimientos a los padres de familia, y de no ser cumplidos se afectarían las notas de los estudiantes.
- (iv) Informe N° 77-2016-UGEL.LJ/AGI/ING.1, emitido por el Arquitecto de la Entidad en donde refiere que existen espacios de la Institución Educativa, reservados para las actividades del nivel inicial y de primaria, que se habían entregado al personal de la escuela para que allí vivieran.
- (v) Oficio N° 189-2016-GRA/GRE-UGEL.LJ-D.ADM, del área de Administración de la Entidad, mediante el cual se informa que no existen documentos contables del proyecto granja de cuyes de la Institución Educativa ni se abrió la cuenta bancaria correspondiente.
- (vi) Constataciones policiales que acreditaron que el impugnante no atendió a una madre de familia, y que se habría limitado a una docente la presentación de un escrito al despacho del impugnante. Asimismo, un acta de inspección de fecha 1 de julio de 2016, en donde se registró que los alimentos del programa Qalliwarma de la Institución Educativa eran almacenados en malas condiciones; y dos denuncias de dos trabajadoras de la escuela en contra del impugnante por abuso de autoridad y hostilización.

32. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso, la decisión de sancionar al impugnante se sustenta en diversos medios probatorios que han sido considerados dentro de la resolución de sanción.

33. Ahora bien, respecto de los argumentos del impugnante, esta Sala advierte que ha reconocido que hubo entrega de ambientes a trabajadores de la Institución Educativa, indicando que esa medida era para facilitar su labor dentro del plantel; y sobre el proyecto de la granja de cuyes, las decisiones se adoptaron con participación de los docentes y padres de familia.

34. Con relación a lo referido por el impugnante, esta Sala advierte que dichos argumentos no desvirtúan el hecho de haber dispuesto de espacios destinados al servicio educativo para que sean acondicionados como cuartos; y respecto a la granja de cuyes, no se acredita haber cumplido con las obligaciones establecidas para los casos de gestión de los recursos propios. En este sentido, corresponde desestimar lo expuesto por el impugnante en este extremo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

35. Por otro lado, el impugnante refiere que el acta de compromiso no se tomó en cuenta, la presentación del voucher de pago no era obligatoria y los costos establecidos por libreta de notas y del programa Qalliwarma eran necesarios para obtener recursos.
36. Al respecto, esta Sala advierte que los argumentos del impugnante en este extremo, tampoco desvirtúan las imputaciones formuladas, toda vez que se encuentra acreditado que hubieron limitaciones para la matrícula de los menores al fijar avisos sobre el requisito del pago de APAFA y que se afectaría la nota de los estudiantes en caso de incumplimiento por parte de los padres, las mismas que constituyen situaciones que afectaban el normal servicio educativo.
37. Asimismo, esta Sala considera pertinente señalar que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la educación como un derecho fundamental¹⁷, razón por la cual debe garantizarse su prestación de forma integral y universal; en consecuencia, debe desestimarse lo expuesto por el impugnante en este extremo.
38. De otra parte, el impugnante sostiene que no cuenta con deméritos, y que se han incluido documentos de otras escuelas con el fin de imputarle la comisión de las faltas señaladas.
39. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente señalar que en el presente caso, las faltas que se imputan contra el impugnante se encuentran sustentadas en diversos medios probatorios, conforme lo ha expuesto la Entidad al momento de sancionarlo, y si bien se hizo mención a algunos documentos en donde había un error respecto de la escuela, ello no desvirtúa las otras pruebas consideradas y que sustentan la responsabilidad en el presente caso.
40. En consecuencia, si bien el impugnante no cuenta con deméritos, ello no lo exime de la responsabilidad en las faltas que se le imputaron en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
41. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse acreditado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.

¹⁷ **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**
“Artículo 3º.- La educación como derecho

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre la Audiencia Especial

42. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
43. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *“(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”*¹⁸.
44. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de los impugnantes, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo¹⁹.
45. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
46. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

¹⁸Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

¹⁹Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional Nº 3064, del 16 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Educación del GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, por haber sido emitida por un órgano que carecía de competencia; y de la Resolución Directoral Nº 1808, del 6 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS VERA YAÑEZ contra la Resolución Directoral Nº 0517, del 26 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA, por lo que se CONFIRMA la referida resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN CARLOS VERA YAÑEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA JOYA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L8/R1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.